

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 9 de Abril.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Examinado el expediente instruido á consecuencia de la reclamacion presentada por un elector del partido de Santa Maria de Nieva, en la provincia de Segovia, contra la validez del acuerdo de la Diputacion provincial, que aprobó el acta de la eleccion de Diputado por aquel partido, y la admision como tal de Don Cayetano Martinez Agudo, cuya reclamacion se funda en que este se halla incapacitado para el desempeño del mencionado cargo, por la circunstancia de ser Notario público.

Resultando que al terminar la votacion presentaron varios electores una protesta en la que manifestaban que D. Cayetano Martin Agudo, uno de los candidatos que aparecian con votos, no tenia capacidad legal

para obtener el referido cargo por ser Escribano del Juzgado y Notario:

Que verificado el escrutinio general, fué aquel proclamado Diputado por haber obtenido mayoría de votos; y dada cuenta oportunamente á la diputacion provincial, declaró esta que tenia la aptitud legal que le negaban los que firmaron la protesta, fundando su resolucion en que los Escribanos no tienen el carácter de empleados públicos en activo servicio, que es á los que hace referencia el núm. 10 del artículo 24 para el gobierno y administracion de las provincias:

Que D. Anselmo Becerril ha acudido á este Ministerio en alzada de la Diputacion provincial, informando el Gobernador que, á no considerarse derogado el art. 16 de la ley del Notariado, juzga atendible la reclamacion interpuesta:

Considerando que el art. 16 de la ley de 28 de Marzo de 1862 declara incompatible el ejercicio del Notariado con los cargos que obliguen á residir fuera del domicilio, y solo faculta á admitir en los pueblos que pasen de 20,000 almas, aun fuera de dicho domicilio, los de Diputados á Cortes y Diputados provinciales:

Considerando que el cargo de Diputado provincial se desempeña en la capital de la provincia, y que en su consecuencia

D. Cayetano Martin Agudo, domiciliado en una villa que no cuenta ni la décima parte de 20,000 almas, se halla legalmente incapacitado de ejercerlo:

Considerando que la ley para el gobierno y administracion de las provincias, prescindiendo de la circunstancia de haber sido sancionada ántes de promulgarse la citada de 28 de Marzo de 1862, aunque se publicó despues no derogó el art. 16 de esta, que es especial, y fija en interes del servicio público las condiciones á que ha de sujetarse el Notario;

Y considerando que, si bien el art. 24 de la primera de las dos referidas leyes determina quiénes no pueden ser Diputados provinciales, nada hay en el mismo, ni en el 102 que deje sin fuerza las disposiciones legales que regularizan el servicio del Notariado.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno con arreglo á lo prevenido en el artículo 53 de la citada ley de 25 de Setiembre último, y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien revocar el acuerdo en que la Diputacion provincial de Segovia admitió como Diputado á D. Cayetano Martin Agudo, y mandar que se proceda á nueva eleccion para reemplazarlo; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en casos análogos.

De Real orden lo comunico á

V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1864.—Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Examinado el expediente que se instruyó con motivo de la reclamacion producida por D. Telesforo José Escobar contra el acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid, que declaró nula su eleccion de Diputado por el partido de San Martin de Valdeiglesias, por haberse computado los votantes de la mesa para formar la mayoría absoluta de los electores del partido que exige el art. 30 de la ley de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias:

Considerando que la letra y el espíritu de la citada ley establecen una distincion categorica entre la eleccion de la mesa y la eleccion del Diputado, y que en este segundo acto, con entera independencia de la votacion de la mesa, es en el que terminantemente exige aquella que tomen parte la mayoría absoluta de los electores, no habiendo sido en consecuencia observada en el caso de que se trata.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno con arreglo á lo prevenido en el ar-

título 53 de dicha ley, y aceptando su dictamen, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Diputación provincial de Madrid; siendo la voluntad de S. M. que esta resolución se tenga presente en casos análogos.

De Real orden lo comunico á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1864.—Cánovas. Sr. Gobernador de la provincia de.....

## GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 454.

La Secretaría del Ayuntamiento de Malejan, Provincia de Zaragoza, se halla vacante por renuncia del que la obtenia. Se halla dotado dicho cargo con el sueldo anual de 4.000 rs, vellon, satisfechos por trimestres del presupuesto municipal.

Los que soliciten dicho cargo de Secretario, dirijan sus instancias al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y Gaceta de Madrid.

Zaragoza 21 de Abril de 1864.  
—Francisco Fernandez Golfín.

Circular número 155.

### CAMINOS VECINALES.

No habiendo remitido á este Gobierno los Alcaldes que a continuación se espresan los estados relativos á la prestación personal dispuesta en circular de 6 del mes último, les prevengo que si á vuelta de correo no lo verifican dictaré contra los morosos una severa medida para que en lo sucesivo cumplan con mas exactitud las disposiciones de este Gobierno. Zaragoza 20 de Abril de 1864. Francisco Fernandez Golfín.

Pueblos que se citan.

Balconchan, Lechon, Ruesca, Castejon de Alarba, Tobed, Viver de Vicort, El Burgo, Ateca, Contamina, Ildes, Ainzon, Fréseano, Luceni, Malejan, Grisel y Samagos, La Almunia, Alpartir, Calatorao, Chodes, Epila, Figueruelas, Lucena, Mezalocha, Pedrola, Pinseque, Plasencia de Jalon, Riela, Rueda de Jalon, Egea

Ardisa, Farasdues, Sos, Lobera, y Ruesta.

Nómina adicional de los propietarios á quienes han de ocuparse terrenos en jurisdiccion de esta capital por las obras del ferro-carril de Escatron.

Fincas. Nombres.

Olivar de D. José Larrosa.  
Id. de Leoncio Gaston.  
Id. de Gil Arevalo.  
Id. de Mariano Martinez.  
Id. de Conrado Marqueta.  
Torre de Joaquin Martin.  
Olivar de Tomás Sairon.  
Id. de Mariano Codé.  
Id. de Esteban Lacasa.  
Id. Conde de Valdeolmos.  
Id. de Joan Neoz.  
Id. de Herederos de Longares.  
Id. de Cipriano Barceló.  
Id. Matias Galvez.  
Viñas de Lorenzo Casas.  
Campo de Eduardo Armijo.  
Olivar de Joaquin Juncosa.  
Id. Manuel Lafarga.  
Id. Francisco San Martin.  
Id. Guallar.  
Id. José Aranda.  
Id. Vicenta Marcellan.  
Campo de Mateo Romeo.  
Campo de Timoteo Sanchez.  
Id. Bartolomé Marcos.  
Viña de Andres Lara.  
Id. Eugenio Pellegrero.  
Id. Manuel Sevilla.  
Olivar de la Viuda de Letosa.  
Id. Paulino Gimeno.  
Id. Viuda de Estrada.  
Id. Antonio Auger.  
Campo de Mariano Perales.  
Viña de Mariano Sasera.  
Id. Anselmo Marin.  
Id. Mariano Saldaña.  
Id. Alejandro San Joaquin.  
Campo de Ventura Lafarga.  
Viña de Santiago Galan.  
Id. Diego Casallus.  
Id. Pedro Faguas.  
Id. Pascual Sasera.  
Id. Viuda de Funes.  
Campo de Viuda de Cajul.  
Id. Herederos de Doña Pascuala Crespo.

Id. Herederos de Rufino Viu.  
Id. Eusebio Magallon.  
Id. Viuda de Urries.  
Se rectifica la nómina publicada en el Boletín oficial núm. 44 del dia 20 del mes último por haberse cometido algunas equivocaciones así en la designación de las fincas que se comprendieron en ella, como en los nombres y apellidos de sus dueños.

Propiedades, Nombres primitivos, y nombres verdaderos.

2 Olivares, Sr. de Sierra y Lecha, D. Francisco Sierra y Lecha.  
4 id. Nogues, Juan Nogues.

4 Campo, Lecha, Hermana de Don Francisco Sierra y Lecha.  
1 id. D. Gil, D. Gil Arevalo.  
1 Olivar, Sr. de Cartiel, D. Mariano Martinez.  
Torre de Infanta, Zapater, D. Francisco Zapater  
4 Campo, D. Manuel, Manuel Vidal y Celma.  
1 id. D. N. Pellegrero, Eugenio Pellegrero.  
4 id. y viña, Saboga, D. Paulino Gimeno.  
4 id. N. Gimeno, id. id.  
4 id. Rabalero, Pedro Faguas  
3 id. y viña, Sasera, Pascual Sasera.  
4 id. Urries, Viuda del Sr. de Urries  
4 Viña Casiano, Casiano Ariño.  
Olivar y Campo, Bueno, José Bueno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para que llegando á noticia de los interesados puedan estos presentar en el Gobierno de mi cargo las reclamaciones que creyeren oportunas dentro del plazo de 20 dias que al efecto les concedo; en la inteligencia de que transcurrido dicho término no serán atendidas las que hicieren. Zaragoza 19 de Abril de 1864.  
—Francisco Fernandez Golfín.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Próxima la época en que debe darse principio á la formacion de los repartimientos de territorial para el año próximo de 1864 á 1865 y aun cuando por efecto de no hallarse discutidos y aprobados los presupuestos generales del Estado no sea conocido el cupo que corresponde á esta provincia, la Administracion encarga á los Sres. Alcaldes de la misma que interin se les comunica el respectivo á cada pueblo anticipen algunos trabajos en dichos repartimientos tal como estan por los contribuyentes y fijarles la riqueza líquida imponible en aquellos municipios que tengan aprobados sus amillaramientos; cuidando de que los reparos sean impresos y marca natural. Práviamente se exigirá, si no se hubiese hecho la presentacion en la secretaria del ayuntamiento las relaciones de transmisiones de la propiedad durante el presente año para evitar que en el próximo se imponga contribucion á los antiguos poseedores de las fincas que hubiesen sido enagenadas ó donadas, cuyo documento ha de justificarse con los Títulos de propiedad como esta prevenido. Tambien habran de presentar los ganaderos en tiempo oportuno las relaciones espresivas del número y clase de cabezas de ganado que posean en la actualidad. Zaragoza 21 de Abril de 1864.—El Administrador, Ramon Gonzalez. —Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

### MULTAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas, resolviendo una consulta elevada por esta Administracion se ha servido disponer que cese la practica establecida por Real orden de 5 de Octubre de 1858, de obligar á los Ayuntamientos á la presentacion de los medios pliegos de papel de multas con las correspondientes notas, y que se tenga por bastante el envio mensualmente á la Administracion de una relacion certificada del Secretario con el visto bueno del Alcalde, espresiva del dia de la imposicion de la multa, nombre del penado, importe de la multa, fecha en que la satisfizo y clase del papel en que tuvo lugar, con designacion de la serie y numeracion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegando á noticia de los SS. Alcaldes de esta provincia cumplan desde luego con el servicio de que se trata en la forma que queda dispuesto.

Zaragoza 20 de Abril de 1864.  
—Ramon Gonzalez.

### JUNTA DIOCESANA

de Reparacion de Templos de Zaragoza.

No habiendo tenido efecto las diligencias practicadas para celebrar el primer remate de las obras de reparacion del templo parroquial de Illueca, en el partido judicial de Calatayud, la Junta Diocesana ha acordado proceder á nueva subasta, que deberá efectuarse el dia 6 del próximo mayo á las 12 de la mañana en la Administracion Diocesana de esta capital y en el Juzgado de primera instancia de dicho partido. El presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en los mismos puntos. Zaragoza 18 de Abril de 1864.—Por acuerdo de la Junta, Angel José Romay, Secretario.

Modelo de proposicion.

Yo D. N., informado del plan y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la reparacion del templo parroquial de Illueca, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de..., sujetándome absolutamente al plano y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se me han manifestado.

Fecha y firma.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA.

Circular.

BAGAJES.

Cumpliendo lo prevenido en Reales órdenes de 17 de Agosto de 1857, 17 de Marzo de 1860 y 23 de Diciembre de 1862, y de conformidad con lo acordado por la Excm. Diputación, he resuelto que á las doce de la mañana del día 15 de Mayo próximo venidero, se celebre en este Gobierno de provincia y bajo mi presidencia la subasta general del servicio de bagajes para toda la provincia durante el año económico que comenzará el día 1.º de Julio del presente, y terminará en 30 de Junio de 1865.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en el mismo acto de la subasta y conformes en un todo al pliego de condiciones que á continuación se inserta; debiendo advertir á los licitadores, que será desechada toda proposición que exceda del tipo que he fijado, y que se conservará secreto hasta el momento de comenzar la subasta.

Lérida 12 de Abril de 1864.—El Gobernador Perfecto Manuel de Olalde.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta, remate y adjudicación el servicio de bagajes en toda la provincia para el año económico que empezará el día 1.º de Julio próximo venidero y terminará en 30 de Junio de 1865.*

1.ª Queda obligado el arrendatario á la prestación del servicio de bagajes en todos los pueblos de la provincia por el término de un año á contar desde 1.º de Julio del presente, hasta el día 30 de Junio de 1865, facilitando á los militares, Mozos de escuadra, presos pobres impedidos ó enfermos y á las demás personas que tengan derecho á ello, los carros y caballerías que les correspondan segun las leyes vigentes. A este efecto se tendrán presentes la Real cédula de 16 de Marzo de 1770 y las Reales órdenes y circulares de 22 de Diciembre de 1759, 24 de Mayo de 1815, 26 de Marzo de 1834, 17 de Junio de 1841, 31 de Agosto de 1847, por lo que respecta á la Guardia civil, y 18 de Agosto de 1857.

2.ª Los presos pobres impedidos ó enfermos, y los que por exigirlo su seguridad necesiten el auxilio de bagaje, serán conducidos gratis sin que deba reclamarse bajo ningún pretexto la equivalencia del tanto por legua que para los militares marcan las instrucciones, ni de los fondos carcelarios ni de ningún otro, toda vez que la Real orden de 25 de Febrero de 1859 no lo establece. Esto no obstante, acompañara siempre al pedido del Alcalde copia de la hoja de ruta con que se verifique la conducción y los demás documentos que exige la citada Real orden, que para mayor publicidad á continuación se inserta.

3.ª Los bagajes que se pidan y ordenen las autoridades competentes, se facilitarán por el empresario en el acto de presentarsele las oportunas papeletas firmadas por los Sres. Alcaldes, á no ser que su número y clase exigieren mayor tiempo en cuyo caso podrán usar el de dos horas. Para regu-

larizar este servicio, tendrá dicho arrendatario comisionados en todas las poblaciones de importancia en los puntos que actualmente se consideran de etapa ó que en lo sucesivo se establezcan para el tránsito de las tropas, y en los que por último lo exija indispensablemente dicho servicio.

4.ª Transcurrido el referido término de dos horas, serán los bagajes aportados por el Alcalde, abonando el arrendatario el jornal y un premio diario de tres reales por caballería y el de dos por cada menor, seis por cada carro de igual número de caballerías, y cuatro si fuese de una, é incurrirá en la multa de ciento á doscientos reales que satisfará en el papel correspondiente, á no ser que justifique debidamente que el retardo proviene de causas imprevistas.

5.ª Si ocurriese que á los comisionados se les hiciese un pedido de bagajes exorbitante que no pudiese aportar por no hallar suficientes caballerías de alquiler, embargarán los Alcaldes, tan solo en este caso extremo, las que sean necesarias para completar el servicio. Las cantidades que por este concepto se devenguen serán satisfechas por el empresario, y en el caso de haber discordancia sobre el importe de lo que deban percibir los dueños de aquellas se decidirá por el Gobierno de provincia.

6.ª El empresario percibirá por este servicio, además de la retribucion legal que deban satisfacer los militares por los bagajes que por cualquier concepto se les faciliten, la cantidad del importe del remate: advirtiendo, que no se admitirá proposición que exceda del tipo que he fijado en virtud de la facultad que me concede la Real orden de 17 de Marzo de 1860, y que se conservará secreto hasta el mismo acto de comenzar la subasta.

7.ª El contratista cobrará por mensualidades vencidas de la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que le corresponda por la dozava parte del precio en que fuere rematado el servicio.

8.ª No podrá el arrendatario eximirse del cumplimiento de las obligaciones que contrae mientras dure este arriendo, y si faltase á alguna de ellas será castigado con la multa de cien á mil reales segun el caso.

9.ª Tampoco podrá reclamar el arrendatario indemnizacion alguna por casos extraordinarios ó imprevistos.

10.ª Para poder tomar parte en la subasta, deberá acreditar el licitador haber entregado previamente en la Depositaria provincial como garantía del acto del remate la cantidad de cinco mil reales que le será devuelta si no se libra á su favor. En caso de serle adjudicado el servicio, deberá elevar este depósito hasta la suma de cuarenta mil reales que constituirá en la sucursal de la caja de depósitos para responder del cumplimiento del contrato y cuyos intereses pertenecerán al adjudicatario.

11.ª Los gastos de escritura, papel sellado y demás que ocurran serán de cuenta del empresario, así como las dos copias que deberán sacarse, una para el Gobierno y otra para el empresario.

Lérida 12 de Abril de 1864.—El Gobernador, Olalde.

Real orden que se cita.

«Ministerio de la Gobernación.—Gobierno.—Negociado 4.º.—La Reina

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de Marzo.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

MEDDA Y PESO DE CASTILLA.

| PUEBLOS.          | GRANOS        |                |                    |              |                   | CALDOS.       |              | CARNES.             |                    | PAJA.        |                | REDUCCION DEL SISTEMA METRICO DECIMAL. |                    |                   |                     |                      |                   |                      |                   |                |              |                     |                     |                  |                    |                      |                       |
|-------------------|---------------|----------------|--------------------|--------------|-------------------|---------------|--------------|---------------------|--------------------|--------------|----------------|--|--------------------|-------------------|---------------------|----------------------|-------------------|----------------------|-------------------|----------------|--------------|---------------------|---------------------|------------------|--------------------|----------------------|-----------------------|
|                   | TRIGO Fanega. | CEBADA Fanega. | CENTE. N.º Fanega. | MAIZ Fanega. | GARBANZOS Arroba. | ARROZ Arroba. | VINO Arroba. | AGUARDIENTE Arroba. | CARNER. RO. Libra. | VACA. Libra. | TOCINO. Libra. | DE TRIGO. Arroba.                      | DE CEBADA. Arroba. | TRIGO Hectolitro. | CEBADA. Hectolitro. | CENTENO. Hectolitro. | MAIZ. Hectolitro. | GARBANZO. Kilogramo. | ARROZ. Kilogramo. | ACEITE. Litro. | VINO. Litro. | AGUARDIENTE. Litro. | CARNERO. Kilogramo. | VACA. Kilogramo. | TOCINO. Kilogramo. | DE TRIGO. Kilogramo. | DE CEBADA. Kilogramo. |
| Ateca.....        | 36            | 22             | 23                 | 24           | 30                | 26            | 6,35         | 29                  | 2,48               | 2,97         | 1,50           | 0,90                                   | 64,86              | 39,63             | 41,43               | 43,25                | 2,60              | 2,25                 | 4,77              | 0,39           | 1,78         | 5,39                | 6,45                | 0,12             | 0,07               | 0,12                 | 0,07                  |
| Belchite.....     | 44,57         | 19,80          | 24                 | 39           | 25                | 50            | 48,67        | 8                   | 3,06               | 3,06         | 0,90           | 1,25                                   | 80,29              | 35,66             | 41,43               | 43,25                | 3,38              | 2,20                 | 3,78              | 0,49           | 2,84         | 6,64                | 6,64                | 0,07             | 0,07               | 0,07                 | 0,07                  |
| Borja.....        | 37            | 23             | 23                 | 28           | 25                | 50            | 52           | 7                   | 2,82               | 2,82         | 1,25           | 2                                      | 66,66              | 41,43             | 41,43               | 43,25                | 2,29              | 2,29                 | 4,14              | 0,47           | 1,81         | 6,14                | 6,14                | 0,10             | 0,10               | 0,10                 | 0,10                  |
| Calatayud.....    | 36            | 24             | 23                 | 28           | 25                | 50            | 54           | 6,50                | 2,90               | 2,36         | 1,25           | 2                                      | 64,86              | 43,23             | 41,43               | 43,25                | 2,16              | 2,07                 | 4,30              | 0,40           | 1,78         | 6,29                | 6,29                | 0,17             | 0,17               | 0,17                 | 0,17                  |
| Caspe.....        | 31,25         | 23,75          | 23,37              | 25           | 45                | 45            | 48           | 13                  | 3,11               | 3,50         | 1,80           | 1,31                                   | 92,33              | 41,88             | 42,31               | 45,03                | 3,90              | 2,16                 | 3,82              | 0,61           | 2,03         | 6,75                | 6,75                | 0,10             | 0,10               | 0,10                 | 0,10                  |
| Daroca.....       | 41,55         | 23,75          | 23,37              | 25           | 37,38             | 22,60         | 53,71        | 6,25                | 2,74               | 2,25         | 1,50           | 1,31                                   | 72,07              | 42,80             | 42,31               | 45,03                | 3,23              | 1,94                 | 4,28              | 0,39           | 2,03         | 6,52                | 6,52                | 0,14             | 0,14               | 0,14                 | 0,14                  |
| Ejea.....         | 40            | 20             | 21,50              | 30           | 48                | 34            | 48           | 8                   | 3                  | 4            | 1,80           | 1,31                                   | 81,07              | 37,83             | 38,73               | 43,05                | 4,16              | 2,94                 | 4,77              | 0,49           | 2,47         | 5,79                | 5,79                | 0,14             | 0,14               | 0,14                 | 0,14                  |
| La Almonia.....   | 45            | 21             | 21,50              | 30           | 44                | 30            | 44           | 9                   | 2,66               | 3,33         | 1,50           | 1,31                                   | 80,02              | 38,81             | 38,73               | 43,23                | 3,81              | 2,60                 | 4,12              | 0,51           | 2,52         | 5,79                | 5,79                | 0,13             | 0,13               | 0,13                 | 0,13                  |
| Pina.....         | 44,40         | 21,60          | 21,50              | 30           | 42,59             | 27,77         | 51,81        | 8,39                | 2,66               | 3,10         | 1,50           | 1,29                                   | 80,02              | 38,81             | 38,73               | 43,23                | 3,68              | 2,39                 | 4,77              | 0,49           | 2,52         | 6,14                | 6,14                | 0,12             | 0,12               | 0,12                 | 0,12                  |
| Sos.....          | 38,40         | 21,60          | 21,50              | 30           | 42,59             | 27,77         | 51,81        | 8,39                | 2,66               | 3,10         | 1,50           | 1,29                                   | 80,02              | 38,81             | 38,73               | 43,23                | 3,68              | 2,39                 | 4,77              | 0,49           | 2,52         | 6,14                | 6,14                | 0,12             | 0,12               | 0,12                 | 0,12                  |
| Tarazona.....     | 38,38         | 27             | 24,61              | 24           | 70                | 38,50         | 24,50        | 8,25                | 2,74               | 3,10         | 1,38           | 0,93                                   | 69,08              | 48,64             | 44,33               | 44,50                | 3,33              | 2,11                 | 4,14              | 0,51           | 1,92         | 5,97                | 5,97                | 0,08             | 0,08               | 0,08                 | 0,08                  |
| Zaragoza.....     | 48,92         | 25,20          | 24                 | 25           | 20                | 44,43         | 28,70        | 9,26                | 2,92               | 3,67         | 1,38           | 0,93                                   | 88,14              | 45,38             | 43,23               | 45,38                | 3,85              | 2,48                 | 4,57              | 0,56           | 2,05         | 4,79                | 4,79                | 0,11             | 0,11               | 0,11                 | 0,11                  |
| Precio medio..... | 41,86         | 22,72          | 23,24              | 25           | 84                | 39,39         | 26,78        | 8,55                | 2,77               | 3,41         | 1,46           | 1,20                                   | 75,28              | 40,85             | 41,91               | 46,50                | 3,42              | 2,31                 | 4,37              | 0,49           | 2,11         | 5,50                | 5,50                | 0,12             | 0,12               | 0,12                 | 0,12                  |

Zaragoza 11 de Abril de 1864.—Francisco Fernandez Gollin.

(q. D. g.) se ha servido mandar que cuando caiga enfermo algun preso que deba ser conducido de un pueblo á otro del Reino, sea inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará bajo su responsabilidad por escrito si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslación hasta que á juicio del mismo facultativo, pueda realizarse sin inconveniente. Es también la voluntad de S. M. que cuando por circunstancias especiales no pueda detenerse la conducción de un reo ó preso enfermo, y el estado en que se halle permita que sea llevado en caballerías, se le facilite bagaje procurando la posible comodidad. En todo caso deberá darse conocimiento á la autoridad que hubiese dispuesto la traslación del preso y los Alcaldes y demás funcionarios, á quienes corresponda, quedarán responsables de su custodia y de facilitarle los auxilios que la humanidad exige.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

*Universidad Literaria de Zaragoza.*

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción Pública con fecha 6 del actual me remite el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras una categoría de término la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llege á noticia de los interesados.

Zaragoza 16 de Abril de 1864.—El Vice-Rector, Jorge Schar.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 6 del actual me remite el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras una categoría de ascenso la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por

conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llege á noticia de los interesados.

Zaragoza 16 de Abril de 1864.—El Vice-Rector.—Jorge Schar.

**D. Ildefonso Sainz Gutierrez Juez de primera instancia de la Almunia y su partido.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Cándido Raposo, se ignora el nombre de sus padres, de 20 años de edad, de oficio gimnasio; para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado y Escribania del que refrenda; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Almunia á 20 de Abril de 1864.—Ildefonso Sainz.—D. S. O.—Por Requeña, Hilario Prados.

**D. Miguel Garcia Navarro Doctor en Jurisprudencia, Juez de Paz é interino de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.**

Por el presente cito llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Antonia Llop, soltera, de unos 23 años de edad, natural de Calanda, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo contra la misma sobre hurto de un chaleco: pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 20 de Abril de 1864.—Miguel Garcia Navarro.—Por sumandado, Antonio Perales.

**LOTERIA NACIONAL.**

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 14 de Mayo de 1864.

Constará de 16.000 Billetes al precio de 1.000 reales, distribuyéndose 600.000 pesos en 1.000 premios de la manera siguiente:

| Premios. | Pesos fuertes |
|----------|---------------|
| 1 de     | 150.000       |
| 1 de     | 50.000        |
| 1 de     | 25.000        |

|  |         |
|--|---------|
| 1 de   | 12.000  |
| 2 de 6.000   | 12.000  |
| 10 de 3.000  | 30.000  |
| 32 de 1.000  | 32.000  |
| 948 de 300   | 284.400 |
| 2 aproximaciones de 1.500 pesos cada una para los números anterior y posterior al premiado con 150.000 pesos | 3.000   |
| 2 id. de 8.00 ps. para id. idem al premiado con 50.000 ps.   | 1.600   |
| 1.000  | 600.000 |

Los billetes estarán divididos en décimos, que se esponderán á cien reales cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, unico documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vignete, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte.—Se entiende, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el n.º 16.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José Maria Bremon.

Por disposicion de los Sres. Egecutores testamentarios, herederos fideicomisarios del difunto D. Vicente Cavido, se procede á la venta en pública subasta de una casa sita en esta ciudad, y su calle del Coso núm. 115, bajo el tipo de 200.000 rs. vn. y la cual no ha pertenecido á bienes nacionales, y la mitad de un granero sito en la calle de San Pablo de la misma ciudad, núm. 148, conocido por del Cavildo, el cual se halla sin dividir, correspondiendo la otra mitad á D.ª Maria Diego Madrazo, bajo el tipo de 20.000 rs. vn., para cuyo acto se ha señalado el lunes 23 de Mayo próximo viniente á las doce de su mañana, en la casa de D. José Rufino Vidal, de esta capital, calle de Bayeu (antes subida del Obispo) núm. 16: el pliego de condiciones para la subasta y los títulos de dominio se hallan de manifiesto en la Notaria de D. Joaquin Labrador calle de San Voto núm. 9 entresuelo, á donde podrán pasar los interesados á enterarse.

**PRONTUARIO**

de equivalencias y tablas de reducciones de las pesas y medidas mas

usuales en las tres provincias de Aragon, á las del nuevo sistema métrico decimal y viceversa.

**PRECEDIDAS**

de una breve esposicion de dicho sistema, con sujecion á la ley de 19 de Julio de 1849, por D. Santos Sebastián y Gil.

Se halla de venta al precio de 6 reales vn. ejemplar en Zaragoza, librerías de Vicente Andres, calle de D. Jaime I. número 58; D. Roque Gallifa, Cerdan 28 y en el almacén de papel de D. Isidoro Polo, Coso, frente á la Audiencia.

En Huesca y Teruel, en las principales librerías á 7 rs. ejemplar.

De fuera puede hacerse el pedido remitiendo 15 sellos de correo de á 4 cuartos al autor, calle de Blancas, núm. 2.

**SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE DESCUENTOS.**

El Consejo de administracion de la Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de los estatutos, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas, correspondiente al presente año, se celebre el dia 20 de Mayo próximo; á la una de la tarde, en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, núm. 23.

Tiene derecho á formar parte de dicha reunion todos los socios que posean 40 acciones ó mas, con 20 dias de antelacion al designado para la misma.

Los accionistas podrán hacerse representar en ella por otro socio que tenga derecho propio de asistencia, al efecto deberán proveer al mandatario de poder en forma ó de una carta de autorizacion firmada por el delegante, avisando este por separado y en tiempo oportuno á la Dirección general.

Hasta el dia 19, vispera de la reunion, se expedirán en la Secretaria de la Sociedad las papeletas necesarias para entrar en el local.

Madrid 17 de Abril de 1864.—El Subdirector, E. Mallié.

**LA SALVADORA.**

Compañía general para recompensar las desgracias personales por lesiones ó muertes que tan frecuentes son en la marcha ordinaria de la vida en el egercicio de cualquier industria, y en los viages por Ferrocarriles, Caminos ordinarios, Costas y Mares.

Administracion en esta Provincia Plazuela de Sas (antigua del Carbon) numero 4.

Imprenta de Antonio Gallifa.